

IP 20/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto,
por el que se regula el régimen jurídico del
concierto social en determinados ámbitos
del sistema de servicios sociales de
responsabilidad pública de Castilla y León

Fecha de aprobación
23 de diciembre de 2021



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León

Con fecha 23 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 16 de diciembre de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 17 de diciembre de 2021, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo analizó en reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2021, elevándolo al Pleno que, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2021, que lo aprobó por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales.
- Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (última modificación por Reglamento Delegado (UE) 2019/1828 de la Comisión de 30 de octubre de 2019 que modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los umbrales para los contratos públicos de obras, suministros y servicios y los concursos de proyectos). Traspuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Especialmente ha de tenerse en cuenta el considerando (6) por el que *“Conviene recordar asimismo que la presente Directiva no ha de afectar a la legislación en materia de seguridad social de los Estados miembros. Tampoco debe tratar la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas o privadas, ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.*

Ha de recordarse también que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio, como los servicios postales, los servicios de interés económico general o los servicios no económicos de interés general, o una combinación de ambos. Conviene aclarar que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.”

También considerando (114) que establece que *“(…) Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y*



no discriminación.”

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente sus artículos 9.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y 148.1.20º en virtud del que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social”*
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. En su artículo 7 prevé la posibilidad de prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).

Muy especialmente artículo 11 (sobre “Otros negocios o contratos excluidos”) apartado 6, por el que *“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

También Disposición Adicional Cuadragésima Novena (“Legislación de las Comunidades Autónomas relativa a instrumentos no contractuales para la prestación de servicios



públicos de carácter social”) por el que *“Lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social.”*

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.”* También artículo 13 (“derechos sociales”) apartado 3 (“Derecho de acceso a los servicios sociales”) que establece que *“Los ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema de Acción Social de Castilla y León y a recibir información sobre las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública.”* Finalmente, artículo 70.1. 10º por el que *“La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores”*
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública



declaradas oficialmente). Especialmente Título VIII (“De la iniciativa privada”), Capítulo I (“Participación de las entidades privadas en los Servicios Sociales”), artículos 86 a 97.

- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Decreto 12/1997, de 30 de enero, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en Centros de Servicios Sociales para personas mayores y personas discapacitadas (última modificación por Decreto 3/2016, de 4 de febrero, por el que se regula la acreditación de centros y unidades de convivencia para la atención a personas mayores en Castilla y León). Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.
- Decreto 179/2001, de 28 de junio, por el que se regula la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los Servicios de Protección a la Infancia de las distintas Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
Se excluye expresamente del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto informado.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017)

d) De otras comunidades autónomas:

Exponemos la siguiente normativa de contenido análogo o parcialmente coincidente al



Proyecto de Decreto que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales y Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.
- *Aragón*: Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario y Orden CDS/2042/2017, de 30 de noviembre, por la que se regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales en Aragón.
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 3/2019 de 15 de marzo, sobre acción concertada con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios de carácter social y Acuerdo de 13 de febrero de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se determinan servicios y programas susceptibles de ser prestados a través de la acción concertada (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 25 de febrero).
- *Islas Baleares*: Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears; en concreto su Capítulo I sobre “Régimen de colaboración privada en la Gestión de Servicios Sociales a las personas mediante acción concertada” (art. 2 a 10) y Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2020 por el que se aprueba la previsión de las prestaciones y los servicios que se tienen que concertar durante el año 2020 y se declaran los servicios de interés económico general (Boletín Oficial de las Islas Baleares de 22 de febrero).
- *Canarias*: Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias; Título V (“Formas de provisión de los Servicios Sociales”), Capítulo III (“Régimen de concertación social”), arts. 63 a 69.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales; en concreto Título II, Capítulo VI (“Gestión en el sistema público de Servicios Sociales”, arts. 54 a 62).
- *Castilla La Mancha*: Decreto 52/2021, de 4 de mayo, regula el régimen jurídico del



concierto social para la gestión de servicios sociales y atención a las personas en situación de dependencia en Castilla-La Mancha.

- *Cataluña*: Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.
- *Extremadura*: Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario en Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 229/2020, de 17 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de conciertos sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *La Rioja*: Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. En concreto esta cuestión se regula en el Capítulo II ("Iniciativa privada en los Servicios Sociales, formas de prestación y régimen de Concierto Social") del Título VII. Este Título fue introducido en su totalidad por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018.
- *Comunidad de Madrid*: Decreto 2/1990, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno, regulador del régimen jurídico aplicable a los conciertos, subvenciones y ayudas en materia de servicios sociales, Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios y Orden 313/1995, de 15 de febrero, de la Consejería de Integración Social, por la que se regula la acción concertada de la Consejería de Integración Social en materia de reserva y ocupación de plazas en centros residenciales para personas mayores.
- *Región de Murcia*: Decreto 10/2018, de 14 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia en los servicios sociales



especializados en los sectores de personas mayores y personas con discapacidad y Decreto n.º 62/2019, de 3 de mayo, por el que se establece el régimen jurídico de los conciertos sociales en la Región de Murcia, en materia de protección y reforma del menor.

- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de conciertos sociales en los ámbitos de salud y servicios sociales.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3q2Nnp3>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jE>
- Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León: <https://bit.ly/3o1Ck0p>
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León: <https://bit.ly/3I3Ku6F>
- Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León: <https://bit.ly/3xqWQLa>

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Proyecto de Decreto sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 “Reducir la desigualdad en los países y entre ellos” y, dentro del mismo, particularmente a la



consecución de las Metas 10.2 *“De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición ”* y 10.4 *“Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.”*



Meta 10.2

Promoción de la Inclusión social, económica y política.



Meta 10.4

Adopción de políticas fiscales, salariales y de protección social.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe cuenta con 22 artículos desarrollados a lo largo de cinco Capítulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El articulado del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I “Disposiciones Generales” (artículos 1 y 2), sobre el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación.
- Capítulo II “Régimen jurídico del concierto social” (artículos 3 al 7) sobre los principios rectores del concierto social, el ámbito material de actuación, las prohibiciones para concertar y los criterios de adecuación de la actuación concertada específica que se pretenda desarrollar.
- Capítulo III “Procedimiento de concertación” (artículos 8 al 13) sobre el procedimiento de concertación, regulando la iniciación, el contenido mínimo de



la acción concertada, la instrucción, la resolución, la formalización, y la duración y prórroga del concierto social.

- Capítulo IV “Ejecución del concierto social” (artículos 14 al 20), sobre la ejecución del concierto, donde se regulan las actuaciones previas, el régimen de pagos, las obligaciones de las partes concertantes, la modificación y finalización del concierto, y el seguimiento de los conciertos.
- Capítulo V “Tratamiento de datos y transparencia” (artículos 21 y 22), sobre tratamiento de datos personales y publicidad activa y transparencia de los datos obtenidos en el procedimiento.

La parte final del Proyecto se divide de la siguiente forma:

- La Disposición Adicional sobre “Aplicación del régimen de acción concertada a las Administraciones públicas de ámbito local”.
- Disposición Derogatoria, que contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo prescrito en el Proyecto.
- Disposición Final Primera sobre “Habilitación de desarrollo” facultando a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento de concertación social previsto en este Decreto.
- Disposición Final Segunda por la que se dispone la entrada en vigor del texto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. – La Ley 16/2010 de Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en su artículo 88, establece que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada podrán participar en la dispensación de



prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia. De esta forma se regula en la sección segunda del Título VII de la citada norma el régimen de concierto social.

Por otra parte, el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en su disposición adicional cuadragésima novena, prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas, toda vez que no son una actividad propia de mercado, fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Segunda. - En los últimos años, de la mano de la reforma de la legislación sobre contratación pública (tanto nacional como de la Unión Europea) estamos asistiendo a un cambio de la regulación relativa a los contratos que desarrollan las administraciones públicas. Las nuevas Directivas europeas se enmarcan en un programa de conjunto cuyo objetivo es una modernización en profundidad del sistema público de contratación en la Unión Europea, superando la lógica meramente “armonizadora”. Así, la configuración de Servicios de Interés General (SIG), tanto de naturaleza económica (SIGE), como de naturaleza no económica (SIGNE) está provocando un profundo proceso de europeización de los diferentes derechos administrativos nacionales.

Los servicios de interés general no económicos (SIGNE), en cuanto actividades de marcado carácter social, no forman parte del mercado interior. Las actividades que aquí se encuadran Para los servicios sociales, en tanto que podemos incluirlos en la categoría de SIGNE, la nueva normativa europea prevé la posibilidad de su inclusión en un régimen especial para los “servicios dirigidos a los ciudadanos”, y habilita un tratamiento diferenciado de estas actividades, alejado de una perspectiva económica o de mercado, y por lo tanto no sometido a régimen contractual, que se ha dado en llamar “concierto social” o “acción concertada”, y que por lo tanto no responden a la lógica de concurrencia, elección de oferta y adjudicación propia de un contrato,



sino que se configuran en la normativa europea como un régimen en el que lo determinante es que todos los operadores puedan concurrir en condiciones de transparencia (publicidad) e igualdad de trato y, además, que la admisión o selección se sustente en la apreciación de la aptitud de los operadores y no en criterios que lleven a competir entre ellos ni que existan límites o cuotas para que puedan operar siempre que cumplan los requisitos establecidos al efecto (tal y como transpone el art. 11.6 de la LCSP)

Tercera. - Con fecha 25 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulaba el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.

En base a esta solicitud se procedió a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, de modo que el 4 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, al objeto de poder contar, en la tramitación de este Informe, con sus propuestas en relación con el Proyecto de Decreto.

Posteriormente, la elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 10 de diciembre de 2020, remitiéndolo a la Comisión Permanente que lo trató en reunión celebrada el día 14 de diciembre, aprobándolo el Pleno en su sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2020.

Dado que la regulación que propone el Proyecto de decreto que ahora se informa coincide ampliamente con la que se hacía en el Proyecto de decreto informado hace un año, desde el CES consideramos necesario remitirnos, en muchas de las observaciones, a las ya realizadas por esta Institución en su Informe Previo 7/20, que contaba con la unanimidad del Pleno del Consejo Económico y Social en su aprobación.



Cuarta.- Según el parecer del CES, y conforme se apuntaba en su Informe 7/20, se planteaba la duda de hasta qué punto debía compatibilizarse la regulación del concierto social con los artículos de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León relativos a esta materia que, aunque no han sido derogados ni modificados expresamente por ninguna norma, pudieran haberse visto afectados por la posterior regulación efectuada por la vigente Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En este sentido, recordábamos, por ejemplo, que cuando la Ley 16/2010 se refería a la posibilidad de efectuar “conciertos” con entidades para la gestión de prestaciones sociales, se estaba refiriendo, bajo la vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público del Real Decreto Legislativo 3/2011, a una fórmula contractual (en concreto y como ya hemos explicado a un tipo de contrato de gestión de servicios públicos).

Atendiendo a nuestra duda, y con el objeto de lograr la plena adecuación del régimen de concertación social a los postulados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la disposición final segunda de Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, que entró en vigor el 19 de octubre de 2021, introdujo, en sede parlamentaria vía enmienda de adición, una modificación de la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VIII de la citada Ley 16/2010, donde se regulaba el régimen de concierto (de régimen contractual), que se innova para pasar a regular el concierto social (de régimen no contractual), incluyendo para, en esta norma de rango legal, algunos de los contenidos ya incluidos en el proyecto de decreto previo al que ahora se informa, concretamente en sus artículos 1 (89.1 de la Ley 16/2010), 2 (89.2), 4 (90), 5 (92.1), 10 (92.2 de la Ley y actual art. 7 del proyecto de decreto), 13 (94 de la Ley y actual art. 12 del proyecto de decreto), 14 8 (93 de la Ley y actual art. 13 del proyecto de decreto), 22 y 23 (94 bis de la Ley y actual art. 19 del proyecto de decreto) y Disposición adicional Primera (94 ter de la Ley y actual Disposición Adicional del proyecto de Decreto). Por su parte el artículo 91 de la Ley 16/2010, que antes regulaba los efectos del régimen contractual de concierto, pasa a regular con un literal similar los efectos del régimen no contractual de concierto social.

Quinta. - La Exposición de Motivos reconoce que el concierto social se entiende como *“una forma de prestación de servicios sociales de responsabilidad pública que da cauce a la*



participación y colaboración, a través de un procedimiento de selección transparente y en libre concurrencia, de las entidades privadas que operen en este ámbito material, lo que, sin duda alguna, redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad."

Además, el artículo 89.2 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León define el concierto social como *"el instrumento de gestión indirecta de los servicios sociales públicos, regido por los principios de publicidad, transparencia y no discriminación y eficiencia en la utilización de fondos públicos, dirigidos a la atención directa a las personas, cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad."*

Sexta. - El CES considera que falta por determinar con mayor detalle, cómo se hará la oferta de servicios o prestaciones objeto del concierto social, así como los requisitos que han de cumplirse o los elementos de evaluación que se van a utilizar.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En la Exposición de Motivos de la norma que se informa se afirma con rotundidad que la regulación que se aborda "sin duda, redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública de nuestra Comunidad". Desde el CES consideramos que sería más oportuno que se hiciera una mención a que con esta regulación "se persigue una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública de nuestra Comunidad.

Segunda.- El artículo 2 del Proyecto de Decreto, que coincide en su redacción con la dada en el Proyecto de Decreto informado en 2020 por este Consejo, define el **ámbito de aplicación de la norma** estableciendo que corresponde a las administraciones públicas de la comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, suscribir conciertos sociales con personas físicas o jurídicas privadas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.



En nuestro Informe Previo 7/20 apuntábamos que considerábamos necesario aclarar que, en el ámbito objetivo de la norma, también se incluyen aquellos conciertos sociales que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, formalicen con entidades prestadoras de servicios sociales de los previstos en el catálogo de servicios sociales.

A este respecto, cabe destacar que el nuevo artículo 94 ter de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León define, con rango legal, el régimen del concierto social en el ámbito local, aunque consideramos que la nueva redacción, de forma errónea, hace alusión a “este decreto”, estableciendo que los órganos competentes de las entidades locales determinarán los servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que puedan ser objeto de acción concertada, en el marco de las prestaciones a las personas de servicios de carácter social que desarrollen en ejercicio de sus competencias o en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con la legislación de régimen local y lo previsto en este decreto. Además, las entidades locales establecerán, en el marco de su potestad de autoorganización, la composición de la comisión de valoración prevista en este decreto, que estará formada por un mínimo de tres personas que deberán ser empleadas públicas de la entidad local que actúe como órgano concertante.

Por otra parte, el artículo 94 ter de la Ley de Servicios Sociales coincide literalmente, prácticamente en su totalidad, con la Disposición Adicional del proyecto de Decreto que ahora informamos, donde se regula la aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local.

Tercera. - En el artículo 4 del Proyecto de Decreto se definen los **ámbitos de actuación del régimen de concierto social.**

Cabe destacar que la redacción dada a los apartados 1,2 y 3 de este artículo 4 coincide, prácticamente de forma literal, con la redacción dada, en su última modificación, al artículo 90 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León donde se establecen las prestaciones del sistema público de servicios sociales a las que podrá aplicarse el régimen de concierto social

No obstante, desde el CES, como ya apuntábamos en nuestro Informe Previo 7/20, destacamos la necesidad de aclarar qué servicios, programas y/o actuaciones concretas podrían ser objeto de concertación, para una mejor comprensión de la norma que se informa.



Cuarta. - El artículo 5 establece los requisitos mínimos que han de reunir las entidades para poder acceder a un concierto social.

Cabe destacar que la redacción dada a este artículo 5 coincide, prácticamente de forma literal, con la redacción dada al apartado 1 del artículo 92 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en su última modificación, donde se establece que los requisitos de acceso a la concertación social por parte de las entidades son los siguientes: a) Figurar inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de carácter social, de Castilla y León. b) Contar con la oportuna acreditación administrativa de sus centros y servicios. c) Disponer de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo documento de formalización del concierto social, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de prestación objeto de concertación. d) No incurrir en alguno de los supuestos previstos en el régimen de prohibiciones de la normativa sobre contratación o subvenciones públicas. e) No haber sido sancionado con carácter firme por la comisión de una infracción muy grave en el ámbito de los servicios sociales en el plazo de los cuatro años anteriores al inicio del procedimiento del concierto social.

Hay que indicar que de los citados requisitos se han suprimido varios por estar ahora contenidos de forma genérica en la letra d), aunque además se observa la supresión, con respecto a la versión previa del proyecto de decreto, de la acreditación de la titularidad del centro (en caso de servicios que se tengan que prestar en espacio físico) o su disponibilidad por cualquier título jurídico.

En el CES, y como ya apuntábamos en nuestro Informe Previo 7/20, consideramos que sería necesario que, en la norma que se informa, se especifique, de una forma clara, a qué órgano o responsable le corresponde realizar la verificación de estos requisitos, que será el que, en base a los principios de igualdad de trato y no discriminación, confirmará que la entidad cumple lo requerido para realizar la solicitud del concierto social, todo ello teniendo en cuenta que el Proyecto de Decreto solo especifica, en su artículo 9, que la persona instructora del procedimiento podrá estar asesorada por una comisión que verificará los requisitos y criterios establecidos en esta norma y en la correspondiente convocatoria.



Quinta. - En el **artículo 7.1** del Proyecto de Decreto se exponen los **criterios de adecuación** que permitirán al órgano concertante hacer una selección de entidades, con objeto de lograr la máxima adecuación de la actuación concertada específica que se pretenda desarrollar, en atención a las características del objeto de concierto o, en función de otros motivos de interés público, debidamente justificados. Se trata, por lo tanto, de una potestad que tiene, en su caso, el órgano concertante.

Cabe recordar que, no es posible que haya selección, sino verificación.

Por otra parte, en el artículo 7.2 se establece que, si una vez realizada la valoración conforme a los criterios de adecuación, pudieran resultar “seleccionadas” dos entidades, siempre que existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que esté constituida sin ánimo de lucro y, si persistiese el empate, por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.

Cabe destacar que la redacción dada a este artículo 7 coincide, prácticamente de forma literal, con la redacción dada al apartado 2 del artículo 92 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, en su última modificación, donde se establecen que en el instrumento jurídico que se utilice para la concertación social, se podrán incluir criterios de selección que versarán sobre: a) La solvencia financiera y técnica mínima necesaria para desarrollar la prestación. b) La experiencia mínima en la prestación de servicios sociales que se requiera y su forma de acreditación, en razón a las condiciones del servicio a prestar. c) Los estándares mínimos y adecuados de calidad que deban cumplir las entidades en la prestación de los servicios. d) Los medios profesionales y materiales e instalaciones adecuadas y suficientes que las entidades deben disponer para el desarrollo de la prestación. e) Disponer del seguro de responsabilidad civil que sea exigible en cada caso. f) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro, o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho. g) Participación del voluntariado, en el marco de la normativa sobre voluntariado de Castilla y León, como complemento a la actividad desarrollada por la entidad en el objeto del concierto. h) Adecuación con la planificación de los servicios sociales y grado de arraigo social en la localidad



donde vaya a prestarse el objeto del concierto. i) Tener implementadas prácticas innovadoras que incidan directamente en la calidad de los servicios concertados. e) Tener implementadas buenas prácticas en el ámbito de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral e igualdad de oportunidades.”

Desde el CES reiteramos la consideración que hacíamos en nuestro Informe Previo 7/20 donde estimábamos que ciertos criterios, como ocurre con el concepto de “arraigo social”, son criterios difícilmente ponderables. Además, apuntábamos la necesidad de tener en cuenta que no se tratarían estrictamente de criterios de selección, sino que supondrían criterios de valoración, porque toda entidad que cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 5 estaría seleccionada para poder realizar un concierto, garantizando de esta forma los principios de publicidad, transparencia y no discriminación reconocidos en el artículo 89.2 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, y la libre competencia, reconocida en la exposición de motivos del Proyecto de Decreto que informamos.

En base a los mismos planteamientos no parece adecuada tampoco la regulación del desempate entre entidades recogida en el artículo 7.2 del Proyecto de Decreto que se informa.

Sexta. - En el **artículo 8** se regula la **iniciación del procedimiento de concertación**. Este artículo se corresponde con el artículo 7 del anterior proyecto de decreto. El punto 2 pasa a ser el punto 1 que regula la necesidad de “informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social” (acompañado de un estudio de costes).

Sin embargo, se elimina de la regulación anterior contenida en el informe “la acreditación de la insuficiencia de medios propios” para la gestión directa o “la mayor eficiencia” del concierto social sobre la gestión directa y la idoneidad de esta modalidad de colaboración (según parece a instancias del informe del Consejo Consultivo, ya que ello exigía determinar los parámetros objetivos para la decisión sobre la comparación a la que alude, y como decimos parece optarse por su eliminación); y por otro lado se incluye como novedad que el citado informe podrá determinar si concurren los presupuestos que hagan necesario realizar “una selección” de entidades (asunto que se tratará más adelante).

La preceptividad del citado informe se dice desprender de una previsión legal contenida en la Ley 16/2010, pero no obstante no parece estar regulado en la misma el citado informe.



La regulación más aproximada se contiene el artículo 89 de la Ley 16/2010 (modificado por la Ley 5/2021) que establece que, en la planificación en materia de servicios sociales, las administraciones deberán establecer una previsión de las prestaciones a concertar, estimación de su coste y “justificación de la carencia de medios propios”.

Así este informe es la única base para la iniciación del procedimiento de concierto (convocatoria).

Pero esta previsión del artículo 89 no dispone la preceptividad de un informe sino que parece responder a las observaciones estipuladas por el informe del Consejo Consultivo de carácter sustantivo en relación al contenido del presente artículo en su redacción original, y parece haberse querido subsanar en el articulado de la Ley 16/2010, al determinar la necesidad de una planificación autonómica, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, según el cual se “determinará, para un período de cuatro años, las líneas de acción estratégica del sistema y las directrices básicas de la política en esta materia, así como los objetivos, prioridades y actuaciones correspondientes a los distintos programas en que aquellos se organizan, y comprenderá para ello: [entre otros] b) El análisis de las necesidades y la demanda social de las prestaciones que integran el sistema, (...) d) Los objetivos y previsiones de cobertura, e) La disponibilidad de los recursos y su distribución territorial, (...) h) Los criterios de financiación”.

Séptima.- En el **artículo 9** se regula el **contenido mínimo de la acción concertada**. Es preciso indicar que el contenido correspondiente en la versión previa del decreto (artículo 8 de la citada versión) es idéntico, pero figuraba bajo el epígrafe de “requisitos mínimos de concertación”.

En definitiva, lo que previamente se consideraban requisitos mínimos de concertación pasan a denominarse contenidos mínimos de la acción concertada sin que se aprecie ningún cambio relevante. Dado que este contenido es derivado de lo dispuesto en el punto 3 del artículo anterior, en aras a una mayor claridad podría referirse al mismo como **contenido mínimo “de la convocatoria” de la acción concertada**.

Hay que indicar que se valora favorablemente este cambio de denominación (de “requisitos” a “contenidos”) ya que así se evita la confusión con los requisitos mínimos “de las entidades” para concertar que figuran tanto al artículo 92.1 de la Ley 16/2010 (por modificación



de la Ley 5/2021) como al artículo 5 de la actual versión del proyecto de decreto (que ya figuraban en el art. 5 del anterior proyecto de Decreto, salvo algunas exclusiones ya comentadas).

Octava. - En el **artículo 10** se regula la **instrucción del procedimiento** (se corresponde con los artículos 9 y 11 del anterior proyecto de Decreto) cuya novedad más destacada el cambio de sentido de la “comisión de valoración” que se traspone en **comisión de verificación** de requisitos y criterios. No obstante, esta comisión sigue recibiendo distintas denominaciones en el presente proyecto de Decreto ya que mantiene el tratamiento de comisión de valoración en el artículo 9.1. Su sentido es el de un órgano colegiado que verificará las solicitudes.

En el articulado de la norma que informamos no queda claro que este órgano sea un órgano de verificación, ya que también se establecen en la norma una serie de criterios de selección bajo la denominación de criterios de “adecuación” (artículo 7), y que se corresponden con los criterios de selección que ya establecía el artículo 10 del anterior proyecto de Decreto, que han sido incluidos como tales criterios de selección en artículo 92.2 de la Ley 16/2010, algo sobre lo que ya expresábamos nuestras dudas en nuestro informe anterior y que corrobora el dictamen del Consejo Consultivo en una de sus observaciones de carácter sustantivo, exponiendo que el establecimiento de un sistema de concurrencia competitiva mediante la ponderación de una serie de criterios de selección condiciona el acceso de las entidades a la acción concertada, recordando a este respecto el Informe 3/2020, de 13 de marzo, del pleno de la Junta Asesora de Contratación Pública del Gobierno Vasco, emitido sobre el borrador de decreto por el que se regula el régimen de concierto social y los convenios en el sistema vasco de servicios sociales, que considera “En cuanto a la intervención de un órgano colegiado que actúe como comisión de valoración, se comparte con el informe jurídico emitido la postura de eliminarla dado que la concurrencia competitiva es ajena a la esencia del negocio jurídico que se regula. En todo caso, se trataría de un órgano verificador del cumplimiento de los requisitos de acceso al régimen de concierto, cuya composición debería detallarse en la convocatoria”.

Novena.- En el **artículo 11** se regula la **resolución del procedimiento** (se corresponde con el artículo 12 del anterior proyecto de Decreto). Esta disposición se ha simplificado en cuanto a las cuestiones de plazos del silencio administrativo y recursos, de acuerdo con la regulación de la



Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal y como expuso el dictamen del Consejo Consultivo en su observación sustantiva.

No obstante no se ha realizado ningún cambio en cuanto a la observación del órgano externo de control, ya que se mantiene el carácter competitivo de la resolución, en base a la baremación y selección de entidades, como ya comentó el CES en su anterior informe y el propio Consejo Consultivo al expresar que “la configuración legal de la acción concertada, que permite el acceso a la misma a todos los proveedores que cumplan los requisitos, aconsejaría, de ser necesaria, la realización de una convocatoria, no en régimen de concurrencia competitiva sino abierta”.

Decima.- En el artículo 12 se regula la **formalización del concierto social**, se corresponde con el artículo 13 del proyecto de decreto anterior y con el artículo 94 de la modificada Ley 16/2010, que ahora se remite adicionalmente a este desarrollo reglamentario que ahora examinamos.

Se incluye en la Ley 16/2010 la opción de formalización del concierto con “un solo concierto” cuando ‘una misma entidad titular’ desarrolle varias prestaciones o servicios. Y por otro lado se añade en el actual proyecto de decreto (más bien se mantiene) la posibilidad de formalizar un solo acuerdo ‘con dos o más entidades’ en procesos que requieran diversos tipos de intervención.

Hay que indicar que el Consejo Consultivo dictaminó en este sentido observación sustantiva expresando que “la opción de formalización del concierto ‘con varias entidades’ no está prevista ‘en la Ley’ y determina una vez más la necesaria modificación de esta”. Por lo que la redacción establecida tanto en la Ley como en el proyecto de Decreto parece un tanto confusa.

Adicionalmente se elimina de la regulación la formalización de conciertos sociales de forma directa por razones de urgencia, atendiendo a la observación sustantiva del Consejo Consultivo ya que parecía referirse a un procedimiento de adjudicación directa a la que debiera de principio darse un tratamiento singularizado en precepto independiente que determine los casos en los que procede y la tramitación a la que en tal caso se somete el procedimiento, que parece distinta a la determinada con carácter general.



Undécima- En el **artículo 13** se regula la **duración y prórroga de los conciertos sociales** (regulado en el artículo 14 del proyecto anterior y que se ha elevado también a rango legal en el artículo 93 de la Ley 16/2010). Se mantiene la duración máxima inicial de cuatro años, y se añade la posibilidad de establecer una duración máxima inicial de un año en caso de servicios que nunca hayan sido objeto de concertación.

Por otro lado, se salva la estipulación de establecer una duración máxima total de 8 años (incluidas prórrogas) al haberse incluido esta disposición en el articulado de la Ley 16/2010, que había recibido observación con carácter sustantivo por el Consejo Consultivo por falta de cobertura legal. Y se detalla el procedimiento de las prórrogas, tal y como se indicaba en nuestro informe anterior, lo que valoramos favorablemente.

Duodécima.- Los **artículos 14 a 20** conforman el Capítulo IV del proyecto de Decreto y regulan la **ejecución del concierto social**.

Aparte de ciertas mejoras técnicas de redacción, no se aprecian cambios, salvo en el artículo 19 y la supresión del antiguo artículo 21, relativo a la revisión de precios del concierto, por lo que para el resto de los artículos nos remitimos a las observaciones realizadas en nuestro informe anterior.

En relación con la cuestión de **revisión de precios**, que se suprime ahora, se había observado la falta de concreción de la periodicidad de las revisiones, las causas o criterios que permitieran apreciar la existencia de una variación de las circunstancias iniciales y el índice o fórmulas de revisión a emplear, ya que el órgano de control externo advertía que tales extremos podían ser objeto de regulación a través de un acto administrativo, como es la convocatoria.

El cuanto al **artículo 19** regula la **finalización del concierto social** y se corresponde con los artículos 22 y 23 de anterior proyecto, y con el actual artículo 94 bis de la modificada Ley 16/2010. A instancias del órgano de control externo se pretende adaptar la norma para clarificar los supuestos de extinción y resolución, aunque que el artículo 94 bis de la Ley 16/2010 recoge ambos conceptos sin distinción entre sus causas.

Recordemos que, por analogía, los contratos administrativos se extinguen por cumplimiento o por resolución, (artículos 209 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,



de Contratos del Sector Público), por lo que entendemos que tanto en la disposición legal como en el actual proyecto de decreto resultaría clarificadora una aproximación conceptual en este sentido, ya que este último solo se hace referencia a la extinción, suprimiéndose algunas que precisaban de una mayor concreción de las causas previstas con anterioridad (inviabilidad económica del titular del concierto, cesión de los servicios concertados, "solicitud" de abono a las personas usuarias, entre otras) y modificándose otras.

Decimotercera.- En el actual proyecto de Decreto se articula ex novo un **Capítulo V** relativo al **tratamiento de datos y transparencia**, que se compone de dos **artículos, 21 y 22**, cuyo contenido ya se incluía en el anterior proyecto de Decreto, tanto en el artículo 24 (actual artículo 21 -tratamiento de datos personales-), como en la anterior disposición adicional segunda (actual artículo 22 -publicidad activa y transparencia-).

En ambos casos se realizan sendas remisiones a la normativa vigente en materia de protección de datos y publicidad activa y transparencia, por lo que estas disposiciones representan un apunte o recordatorio de que se debe cumplir la normativa vigente en estos ámbitos.

En aras a mayor transparencia consideramos que sería necesario publicar la memoria anual sobre el desarrollo del concierto social (art.16.2 letra c) y la evaluación y seguimiento de los conciertos sociales (art. 17 letra d), todo ello, respetando la normativa vigente de protección de datos.

Por otra parte, consideramos necesario que, en la evaluación del concierto, además de contar con la participación de las personas usuarias, se pueda contar con la opinión de las personas que participan en la prestación del servicio.

Decimocuarta. - La actual **disposición adicional única** (disposición adicional primera en el anterior proyecto de Decreto, y artículo 94 ter de la modificada Ley 16/2010) regula la **aplicación del concierto social a las administraciones públicas de ámbito local**.



Se establecía que serán los órganos competentes de las entidades locales quienes determinen los servicios, prestaciones u otras actuaciones objeto de concierto social. Asimismo, se preveía que las entidades locales establezcan la composición de la comisión de valoración prevista en el Proyecto de Decreto que ahora informamos. En el actual proyecto de Decreto se modifica el nombre de la “comisión de valoración”, por el de “comisión de verificación”. Sin embargo, el artículo 94 ter de la Ley 16/2010 mantiene para esta comisión su carácter de “comisión de valoración prevista en este decreto”, apreciándose también así una referencia errónea en el propio texto ya que la norma a la que se alude se trata una ley y no de un decreto. A este respecto nos remitimos a lo ya expuesto a lo largo del presente informe. Adicionalmente se incluye dentro de esta disposición adicional del proyecto decreto (no figura en la Ley 16/2010) a la comisión de seguimiento, como órgano que debe enmarcarse en la potestad de autoorganización de las entidades locales.

Reiteramos, como en el informe anterior, que en el CES estimamos necesario apoyar a las Entidades Locales, especialmente a las de menor tamaño, en la tramitación de las actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que sean objeto de acción concertada, teniendo en cuenta el artículo 19 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León en cuanto a atribución de competencias a las entidades locales, que establece en el punto 2 que *“las normas de la Comunidad de Castilla y León que atribuyan, transfieran o deleguen competencias a los municipios o los reglamentos que pormenoricen sus funciones, deberán valorar, conforme a los principios de autonomía, subsidiariedad, eficacia, eficiencia y estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, los criterios de capacidad de gestión y capacidad financiera, teniendo en cuenta los tramos de población”*. En el CES, consideramos, que, en particular es necesario el apoyo a los municipios con población menor o igual a 1.000 habitantes y entre 1.000 y 5.000 habitantes, pues pueden ser los que más dificultades de gestión encuentren.

Decimoquinta.- En cuanto al resto de disposiciones, se elimina la disposición transitoria que figuraba en el texto previo, relativa a los instrumentos de colaboración vigentes a la entrada en vigor del Proyecto de Decreto, y tenía la finalidad, en opinión del CES, de garantizar la continuidad de los servicios que hasta ese momento se venían prestando, y hasta que esté



plenamente implementado el sistema de concertación social que se regula en la norma que se informa.

Es por ello por lo que, como decíamos entonces, entendemos desde el CES, que la continuidad de aquellas entidades que fueran ya titulares de prestaciones, servicios o actuaciones a la fecha de entrada en vigor del Proyecto de Decreto que informamos, lo serán también por el período de tiempo que queda hasta la finalización del sistema o instrumento actualmente vigente en el ámbito del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Por otro lado, se suprime la anterior disposición final segunda referida a las exclusiones de ciertas acciones del régimen de concierto social, al haber sido trasladado su contenido al artículo 4.4 del actual proyecto de Decreto, encaje más adecuado para una regulación de carácter sustancial, y que se encontraba desplazada en una disposición final.

Finalmente se elimina la anterior disposición final tercera, que contenía el régimen de incompatibilidad para la obtención de subvenciones públicas para financiar actuaciones que hayan sido objeto de concierto social, en consonancia con la modificación introducida en el artículo 16.2 letra I), (obligaciones de la entidad concertada) que prevé la posibilidad de coexistencia de ambas fuentes de financiación pública para la misma finalidad objeto de la prestación, actuación o servicio del concierto social, siempre que no se supera el coste total del contenido del concierto social, y a efectos de la verificación de este extremo por parte de la Administración. No obstante, esta incompatibilidad sí que se mantiene, bien de forma total, parcial, o condicionada, en otras regulaciones autonómicas del régimen de concierto social, por lo que podría hacerse una referencia a este extremo al menos en la exposición de motivos.

El Consejo considera más adecuada la regulación contenida en el anterior proyecto de decreto que respondía con mayor fidelidad al espíritu de la aplicación de un instrumento jurídico como es el concierto social. No obstante, de mantenerse la regulación actual de la norma, el CES considera que se deberían arbitrar las disposiciones necesarias de procedimiento administrativo que hagan efectiva la disposición contenida en el artículo 16.2 I)

V. Conclusiones y Recomendaciones

Primera- El CES valora positivamente que se haya atendido a la Recomendación que se hacía en nuestro Informe Previo 7/20 en cuanto que esta Institución consideraba que era más



apropiado modificar la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, antes de proceder a la regulación del concierto social, con el objetivo de dar cabida al instrumento extracontractual, con el fin de evitar posibles colisiones entre la norma legal autonómica sobre servicios sociales con la regulación estatal contractual del sector pública, emanada de la adaptación a las exigencias del marco europeo.

No obstante, esta Institución considera que la modificación de la sección 2ª del Título VIII de la Ley de Servicios Sociales debería haberse realizado por una tramitación ordinaria, y no por la vía de enmiendas en la tramitación parlamentaria de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, no solamente por la importancia de los contenidos que se abordan en la norma, sino también porque son impropios de la materia que se regula en la Ley 5/2021, así como, porque los mismos excede en su aplicación al tercer sector.

Por otra parte, hacemos referencia igualmente, y en este sentido, la forma de proceder del legislador como se hizo alusión en el Informe Previo 7/20 Recomendación Séptima de esta Institución, a no observar la competencia del Consejo del Diálogo Social.

Segunda.- Como ya hemos apuntado a lo largo de este informe, muchos de los textos recogidos en el Proyecto de Decreto que ahora informamos coinciden literalmente con la redacción dada, en su última modificación, a la sección 2ª del Título VIII de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que regula los conciertos sociales. A este respecto, el CES considera que sería más adecuada la opción de remitirse a la ley aquellos supuestos en los que sea absolutamente necesario, en lugar de repetir tales preceptos, tanto por razones de técnica normativa como por las dudas jurídicas que se pueden ocasionar.

Tercera- El CES recomienda que, para que el instrumento del concierto social respete los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, reconocidos en el artículo 89.2 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, y a la libre competencia, reconocida en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, se aclaren conceptos como verificación de requisitos o selección de entidades en caso de empate.



Cuarta.- Desde este Consejo nos remitimos al resto de Conclusiones y Recomendaciones recogidas en el Informe Previo 7/20 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.



PROYECTO DE DECRETO XX/XXX, DE...DE.. POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONCIERTO SOCIAL EN DETERMINADOS AMBITOS DEL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES DE RESPONSABILIDAD PUBLICA DE CASTILLA Y LEÓN

La Unión Europea y los Estados miembros que la integran, deben tener como objetivo de sus acciones y políticas en el ámbito social la mejora de las condiciones de vida de su ciudadanía, su adecuada protección social y la lucha contra las exclusiones, bajo el estímulo programático de los derechos sociales fundamentales recogidos en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la ONU, por Resolución de 25 de septiembre de 2015, impulsa una serie de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), debiendo incardinarse la presente norma dentro del Objetivo 10: “Reducir la desigualdad en y entre los países”, siendo su principio rector el de “no dejar a nadie atrás”. Y dentro del mismo, especialmente, a la consecución de las Metas 10.2: “De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición ” y 10.4: “Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad”, por lo que se considera que presenta un impacto positivo en el ámbito de los ODS.

En el ámbito nacional, se debe citar, en primer lugar, el artículo 9.2 de la Constitución Española, que ordena a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, el artículo 148.1.20ª de la Norma Fundamental establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social y al amparo de este precepto, el artículo 70.1.10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y

desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.

En desarrollo de la referida competencia, por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León se configuró el denominado sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, definiéndolo, en su artículo 4, como el conjunto de recursos, programas, actividades, prestaciones, equipamientos y demás actuaciones de titularidad pública y de titularidad privada, financiados total o parcialmente con fondos públicos.

El Título VIII de la citada ley 16/2010, ha sido modificado por la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, reguladora del Tercer Sector Social en Castilla y León, con objeto de lograr la plena adecuación del régimen de concertación social a los postulados de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dedica su capítulo I a la participación de las entidades privadas en los servicios sociales, reconociendo en el artículo 86, el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo, en su artículo 88, se prevé que, en el marco de la planificación autonómica de servicios sociales, las entidades de iniciativa privada puedan participar en la dispensación de prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, mediante la firma de conciertos, convenios, contratos y demás acuerdos de colaboración con las administraciones públicas de Castilla y León competentes en esta materia.

Asimismo, establece que, para la provisión de prestaciones sociales mediante cualquiera de las fórmulas contempladas en el citado precepto, podrán considerarse criterios sociales, de calidad, de experiencia acreditada u otros que puedan determinarse reglamentariamente, como requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva en los respectivos procedimientos administrativos.

En el artículo 89 de la citada ley se prevé el régimen de concertación, señalándose que las administraciones públicas, así como su sector público, competentes en materia de servicios sociales podrán encomendar a otras entidades, de manera subsidiaria y complementaria, mediante el concierto



social, la provisión de prestaciones previstas en el correspondiente catálogo de servicios sociales, de acuerdo con la planificación prevista en dicho ámbito.

Igualmente, en el apartado 5 del referido artículo 89, se establece el mandato a la Junta de Castilla y León, para efectuar el desarrollo reglamentario de las condiciones y procedimientos del concierto social. Dicha regulación contendrá, entre otros aspectos, los relativos a requisitos de acceso, vigencia, prórroga, régimen económico, obligaciones, procedimiento, formalización y causas y efectos de la extinción del concierto, conforme se dispone en el articulado de la Ley 16/2010.

En consecuencia, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, y en aras de reforzar el derecho de participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios sociales, el presente decreto regula el régimen de los conciertos sociales, configurado como un modo de organización de la gestión de los servicios sociales en el que también pueden participar las entidades privadas, diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público. La regulación se efectúa en el marco de lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en su disposición adicional cuadragésima novena, que prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas concierten servicios sociales con entidades privadas, toda vez que no son una actividad propia de mercado, fuera de la normativa de contratación pública, a través de un procedimiento especial, respetando los principios de publicidad, transparencia y no discriminación, tal y como se recoge en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

El Considerando 6 de la citada Directiva reconoce de forma expresa que los servicios sociales deben quedar excluidos de su ámbito de actuación. El considerando 114, relativo a los servicios a las personas, como son los servicios sociales, sanitarios y educativos, señala, en su último párrafo, que *«Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas,*

siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación».

La Directiva 2014/24/UE, sirve de base para considerar que la normativa sobre contratación pública no es la única opción de la que disponen las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas, más allá de la posibilidad existente de la gestión directa de tales servicios sociales.

En la actualidad, para la prestación de servicios sociales a las personas, al amparo de este marco jurídico europeo, estatal y autonómico, junto con la gestión directa, conviven otras formas de gestión, como la acción concertada, todas ellas dirigidas a dar la más eficiente respuesta a las necesidades de atención social que puedan presentar las personas en situación de vulnerabilidad social.

Conforme a lo expuesto, se considera la oportunidad de adoptar la presente norma, estableciéndose una regulación completa del concierto social como modo de organización de la gestión de los servicios sociales a través de la participación de terceros.

La promulgación de una norma que define y desarrolla el procedimiento que se debe seguir para garantizar la libre concurrencia en la colaboración entre la iniciativa pública y la privada a través del concierto social, permitirá que los operadores jurídicos, encargados de la puesta en práctica de este modo de organización de la gestión de los servicios sociales, se sometan al cumplimiento de las reglas y principios informadores que se imponen, a tal fin, por la referenciada normativa europea, estatal y autonómica en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en la presente regulación se establece que la gestión de los servicios sociales, a través del concierto social, pueda ser desarrollada, asimismo, por las entidades de iniciativa privada en general, si bien, resulta oportuno reconocer la experiencia en este ámbito del denominado Tercer Sector Social. En este sentido, cabe traer a colación lo dispuesto en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, donde se prevé la participación en la gestión de prestaciones por parte de las entidades del Tercer Sector, preferentemente, en el marco de conciertos o convenios.

El trabajo desarrollado en esta Comunidad por las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, que conforman el denominado tercer sector que tienen su origen en las colectividades afectadas por determinadas



problemáticas sociales, aporta un valor añadido a la gestión de los servicios sociales y a tal fin, se introduce en la presente regulación un criterio de preferencia, en caso de igualdad de condiciones de calidad, eficacia y costes, en favor de estas entidades en la resolución de concesión del concierto social, tal y como prevé la referida Ley 16/2010, de 20 de diciembre, en su artículo 87.

Esta norma pretende cubrir un ámbito material de actuación que hasta este momento ha venido desarrollándose a través de distintos instrumentos jurídicos, considerándose, por ende, la oportunidad de su sometimiento a la presente regulación del concierto social. No obstante, determinados servicios sociales, como los de atención residencial y de centro de día para personas mayores, personas con discapacidad, menores y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia, que vienen funcionando de forma eficiente y con calidad, a través de una regulación consolidada y específica, prevista, respectivamente, en el Decreto 12/1997, de 30 de enero y en el Decreto 179/2001, de 28 de junio, se ha optado por excluirlos de la presente norma y mantenerlos en su régimen de actuación específico.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cabe decir que quedan suficientemente justificados los principios de necesidad y eficacia, toda vez que esta norma afecta claramente al interés general y regula el régimen jurídico del concierto social, en desarrollo del mandato establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, entendido como una forma de prestación de servicios sociales de responsabilidad pública que da cauce a la participación y colaboración, a través de un procedimiento de selección transparente y en libre concurrencia, de las entidades privadas que operen en este ámbito material, lo que, sin duda alguna, redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública en nuestra Comunidad; asimismo, se ajusta a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y respeto del régimen competencial, y resulta coherente con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas que desarrolla la Junta de Castilla y León. A estos efectos, cabe señalar como la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, destaca la presencia e importancia del sector privado en los servicios sociales, especialmente, como ya se ha puesto de relieve, del perteneciente al tercer sector social. La regulación que ahora se acomete cumple con el modelo diseñado en la citada ley de cooperación público-privada, con el fin de unificar, cohesionar y hacer más eficiente al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

En la norma en tramitación, en atención a lo dispuesto en el principio de transparencia, se ha cumplimentado la participación ciudadana en el espacio de participación Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, primero en el trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma y, posteriormente, mediante la audiencia generalizada prevista en la normativa sobre transparencia de la Comunidad, a través del señalado espacio de participación ciudadana.

Asimismo, se ha dado audiencia específica a las entidades más significativas que operan del sector, como son, el Comité Español de representantes de personas con discapacidad en Castilla y León (CERMI-CYL), Comité Autonómico Cruz Roja Casilla y León, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (EAPN-CYL), Caritas, Plena Inclusión, Plataforma de Protección a la Infancia de Castilla y León (POICYL), Asociación *Adavas* y Asociación ayuda a la mujer *Plaza Mayor*, entre otras

La norma cumple también con el principio de transparencia, habiéndose sometido en su tramitación a la participación ciudadana en el espacio de participación Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, primero en el trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de la norma y, posteriormente, mediante la audiencia generalizada a través del señalado espacio de participación ciudadana y, asimismo, a través de la audiencia específica a las entidades más significativas que operan del sector, como son, el Comité Español de representantes de personas con discapacidad en Castilla y León (CERMI-CYL), Comité Autonómico Cruz Roja Casilla y León, Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social (EAPN-CYL), Caritas, Plena Inclusión, Plataforma de Protección a la Infancia de Castilla y León (POICYL), Asociación *Adavas* y Asociación ayuda a la mujer *Plaza Mayor*, entre otras.

Finalmente, la norma se ajusta a los principios de accesibilidad y eficiencia. De accesibilidad porque ha sido redactada utilizando un lenguaje claro, evitando referencias sexistas, debiendo ser publicitada en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad, y de eficiencia, toda vez que la norma pretende agilizar y simplificar la tramitación y acceso al concierto social para la prestación de servicios sociales a las personas dentro del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo



Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de..... de

DISPONE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y definición.

1. El presente decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los conciertos sociales para la prestación de servicios en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

2. El concierto social, se define como el instrumento de gestión indirecta de los servicios sociales públicos, regido por los principios de publicidad, transparencia y no discriminación y eficiencia en la utilización de fondos públicos, dirigidos a la atención directa a las personas, cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad, con el objetivo de dispensar servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública por parte de terceros.

A los efectos de este decreto, se consideran servicios sociales públicos aquellos cuya financiación, acceso y control corresponde a las Administraciones públicas de la Comunidad o, en su caso, a su respectivo sector público.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

Las Administraciones públicas de la Comunidad, para la prestación de servicios sociales de su competencia que sean susceptibles de gestión indirecta, podrán suscribir, conforme a lo dispuesto en el presente decreto, conciertos sociales con personas físicas o jurídicas, o uniones de ellas, proveedoras de servicios, prestaciones u otro tipo de actuaciones sociales.

Capítulo II

Régimen jurídico del concierto social

Artículo 3. Principios rectores.

La concertación social deberá estar presidida por los principios previstos en la Ley 16/2010, de Servicios Sociales y, en todo caso, por los de responsabilidad social, publicidad, transparencia y no discriminación, utilización racional y eficiente de los recursos públicos, innovación en la gestión de las entidades y de los servicios públicos, control público de la gestión de los servicios concertados, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos y prestación de los servicios atendiendo a las especificidades y heterogeneidad de la demanda de las personas destinatarias, que recibirán una atención de calidad, personalizada, integral y continuada.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

1. El ámbito de actuación del régimen de concierto social, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 16/2010, será el siguiente:

- a) Medidas dirigidas a prevenir la exclusión social y a promover la autonomía de las personas.
- b) Actuaciones dirigidas a garantizar la protección de personas menores de edad en situación de riesgo o desamparo, así como la atención a menores en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- c) Medidas de apoyo familiar.
- d) Medidas de apoyo a las personas dependientes y sus familias, entendiendo como tales a las personas que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual, tienen necesidad de una asistencia o ayuda importante para la realización de las actividades de la vida diaria.
- e) Medidas y ayudas técnicas para la atención, rehabilitación y el fomento de la inserción social de personas con necesidades especiales por causa de su discapacidad.
- f) Medidas dirigidas a facilitar apoyos a la capacidad jurídica de las personas que tengan afectada su capacidad de obrar.



g) Medidas dirigidas a incrementar la autonomía personal, la participación social y el desarrollo comunitario.

h) Medidas de atención e integración de las víctimas de violencia de género.

i) Proyectos innovadores de modelos de atención social y sistemas de apoyo a las personas destinatarias de los servicios sociales.

j) Medidas preventivas y promocionales en el ámbito de las adicciones y de carácter sociosanitario y socioeducativo que se consideren susceptibles de complementar, desde estos ámbitos, a las prestaciones sociales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. El concierto social en el marco de estas prestaciones podrá incluir:

a) La reserva y la ocupación de plazas para uso exclusivo de las personas usuarias de servicios sociales de responsabilidad pública.

b) La gestión integral de prestaciones sociales, servicios, programas, recursos o centros.

3. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la concreción de las prestaciones previstas en este precepto que podrán ser objeto de concierto social, se determinará por la Consejería competente en materia de servicios sociales, en función de las demandas de atención y del nivel de cobertura del servicio público.

4. En todo caso, la acción concertada en materia de reserva de plazas para la atención de niños y jóvenes dependiente de los servicios de protección a la infancia, y la acción concertada en materia de reserva y ocupación en centros de servicios sociales para personas mayores o con discapacidad, se regirá por su vigente normativa específica.

Artículo 5. Requisitos mínimos de las entidades para concertar.

Para suscribir el concierto social previsto en este decreto, las personas físicas o jurídicas o las uniones de aquellas que se constituyan temporalmente a estos efectos deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Figurar inscritas en el Registro de Entidades Servicios y Centros de carácter social, de Castilla y León.

- b) Contar con la oportuna acreditación administrativa de sus centros y servicios.
- c) Disponer de medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo documento de formalización del concierto social, así como el cumplimiento de toda aquella normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad, como por el tipo de prestación objeto de concertación.
- d) No haber sido sancionadas con carácter firme por la comisión de una infracción muy grave en el ámbito de los servicios sociales, en el plazo de los cuatro años anteriores al inicio del procedimiento del concierto social.
- e) No incurrir en alguno de los supuestos previstos en el régimen de prohibiciones establecido de la normativa sobre contratación o subvenciones públicas.

Artículo 6. Prohibiciones para concertar.

1. En todo caso, no podrán concertar las entidades que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de concertar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables y a sus administradores o representantes.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia



medioambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) Haberse resuelto un concierto de idéntica o similar naturaleza por haber incurrido en alguna de las causas de resolución imputable a la entidad solicitante establecidas en dicho concierto.

d) En el caso de entidades de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que, al menos, el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Las prohibiciones recogidas en el apartado anterior afectarán también a aquellas entidades de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras entidades en las que hubiesen concurrido aquéllas.

3. Las prohibiciones relativas a las circunstancias contenidas en las letras b) y c) del apartado 1, se apreciarán directamente por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse por el órgano correspondiente para resolver en materia concertación, mediante procedimiento instruido al efecto, sin que la duración de la prohibición pueda exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme o de tres años en los casos de sanción impuesta por resolución administrativa firme. No podrá iniciarse este procedimiento una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena o sanción administrativa, o si hubiesen transcurrido más de tres meses desde la resolución del concierto o contrato.

4. La acreditación de no hallarse incurso en las prohibiciones previstas en el apartado 1, se realizará mediante la presentación de declaración responsable en tal sentido, según modelo normalizado que se aprobará en la respectiva convocatoria.

Artículo 7. Criterios de adecuación.

1. El órgano concertante, con objeto de lograr la máxima adecuación de la actuación concertada específica que se pretenda desarrollar, en atención a las características del objeto de concierto o, en función de otros motivos de interés público, debidamente justificados, podrá determinar la necesidad de realizar una selección de entidades en base a los siguientes criterios:

- a) La experiencia mínima acreditada en el ámbito de la actuación a concertar prestación de servicios sociales que se requiera y su forma de acreditación, en razón a las condiciones del servicio a prestar.
- b) Los estándares mínimos y adecuados de calidad acreditados para la prestación de los servicios.
- c) Disponer del seguro de responsabilidad civil que sea exigible en cada caso.
- d) Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, se tengan que prestar en un espacio físico determinado, se deberá acreditar la titularidad del centro o su disponibilidad por cualquier título jurídico válido en derecho.
- e) Participación del voluntariado, en el marco de la normativa sobre voluntariado de Castilla y León, como complemento a la actividad desarrollada por la entidad en el objeto del concierto.
- f) Grado de arraigo social de la entidad en la localidad donde vaya a prestarse el objeto del concierto.
- g) Tener implementadas prácticas innovadoras que incidan directamente en la calidad de los servicios concertados.
- h) Tener implementadas buenas prácticas en el ámbito de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral e igualdad de oportunidades.



2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2020, si una vez realizada la valoración conforme a los criterios anteriores, pudieran resultar seleccionadas dos entidades, siempre que tengan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, se optará por aquella que esté constituida sin ánimo de lucro y en el caso de que ambas lo sean, se optará por aquella que forme parte de la Red de Protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León.

Capítulo III

Procedimiento de concertación

Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

1. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, deberá, de conformidad con lo establecido por la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, realizar un informe acreditando la concurrencia de las circunstancias que hagan necesario acudir al concierto social. Este informe irá acompañado de un estudio de costes sobre el importe económico de la actuación a concertar.

Asimismo, deberá determinar si concurren los presupuestos que hagan necesario realizar una selección de entidades, según lo establecido en el presente decreto.

2. El procedimiento de concesión de cada concierto social se iniciará mediante convocatoria pública, a través de resolución del órgano competente de la correspondiente Administración pública.

3. La convocatoria además de las especificaciones propias del concierto social específico deberá recoger, en todo caso, el contenido mínimo previsto en el artículo siguiente. Esta convocatoria se deberá publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad y en la respectiva sede electrónica.

4. En el ámbito de la Administración de la Comunidad, corresponde la iniciación del procedimiento a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 9. Contenido mínimo de la acción concertada.

1. El contenido de la acción concertada recogerá, al menos, los siguientes extremos:

a) El objeto y las condiciones técnicas de ejecución, específicas de la prestación, servicio o actuación a concertar.

b) El sistema de acceso de las personas usuarias, en atención a las especificidades y heterogeneidad del colectivo destinatario del concierto social.

c) El sistema de facturación y la documentación que debe aportarse para el abono de los servicios prestados y, en su caso, la participación económica que corresponda a las personas usuarias.

d) Los sistemas de seguimiento y control público del concierto social.

e) El plazo de presentación de solicitudes y la documentación que deben aportar las entidades solicitantes.

f) Los requisitos específicos que deben cumplir las entidades para la prestación objeto del contrato.

g) La vigencia del concierto, sus posibles prórrogas, así como las causas de su resolución y en su caso, sistema de revisión de precios del concierto.

h) El presupuesto del concierto y el precio máximo de cada actuación concreta objeto del concierto.

i) Los criterios de selección en la concesión del concierto social.

j) La composición de la comisión de valoración prevista en este decreto y la normativa específica reguladora de la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social.

k) El sistema de penalizaciones por incumplimiento de las condiciones del concierto.

l) Las cláusulas sociales y medioambientales que en su caso se determinen.

2. Las entidades interesadas podrán presentar las solicitudes de acuerdo con el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de cada Administración pública concertante, acompañadas de la documentación del proyecto, donde se concreten los aspectos exigidos en la convocatoria del concierto social, que servirá de base para la valoración del proyecto presentado atendiendo a los criterios de adecuación, previstos en este decreto.



Artículo 10. Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a la persona titular del centro directivo competente por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.
2. La persona instructora podrá estar asesorada por una comisión que verificará los requisitos y criterios establecidos en esta norma y en la correspondiente convocatoria.
3. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, esta comisión estará compuesta por la persona titular del servicio correspondiente por razón de la materia que actuará como presidente y, al menos, dos personas, designadas por la persona titular del centro directivo del que dependa dicho servicio, una de las cuales actuará con funciones de secretaría.
4. La verificación que realice la comisión podrá servir de fundamento para la realización de la propuesta de resolución del procedimiento.

Artículo 11. Resolución del procedimiento.

1. La resolución del procedimiento corresponderá a la persona titular del órgano competente, por razón de la materia, de la correspondiente Administración pública concertante.

En el ámbito de la administración de la Comunidad, le corresponde resolver el procedimiento de concertación a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, a propuesta motivada del órgano instructor.

2. En la resolución figurará de forma motivada, la entidad seleccionada y el resultado de la baremación efectuada y será notificada a la entidad que resulte seleccionada y publicada en el correspondiente portal de transparencia de la Administración pública concertante.

El plazo máximo en que deberá dictarse y notificarse la resolución a la entidad interesada será de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimiento administrativo común.

3. En el ámbito de la administración de la Comunidad, la resolución que finalmente se dicte pondrá fin a la vía administrativa y contra ella, se podrán

formular los recursos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las entidades interesadas en concertar estarán obligadas a relacionarse electrónicamente y a recibir notificaciones electrónicas a través de la sede electrónica de la respectiva Administración pública concertante.

Artículo 12. Formalización del concierto social.

1. El concierto se formalizará en documento administrativo, suscrito por ambas partes, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación a la entidad seleccionada de la resolución del procedimiento, y en él se harán constar los siguientes extremos:

- a) La identificación de las partes del concierto y obligaciones que adquieran ambas partes.
- b) La determinación del objeto del concierto, con especificación de los objetivos a alcanzar.
- c) La fecha de inicio de la prestación del servicio concertado y plazo de vigencia, causas de extinción y procedimientos para su modificación.
- d) El régimen de aportación económica por parte de la administración concertante.
- e) La periodicidad y procedimiento de realización de los pagos, así como la justificación de los gastos.
- f) El régimen de acceso de las personas usuarias a los servicios, objeto del concierto.
- g) Los mecanismos de seguimiento y control por parte de la Administración concertante.

2. Se podrá suscribir un único documento de formalización del concierto para la gestión de una pluralidad de prestaciones, servicios o actuaciones, cuando todos ellos dependan de una misma entidad titular.

3. Cuando la prestación del servicio conlleve procesos que requieran de diversos tipos de intervención en distintos servicios o centros, la Administración pública competente podrá adoptar un solo acuerdo de acción concertada con



dos o más entidades, estableciendo en dicho acuerdo, mecanismos de coordinación y colaboración de obligado cumplimiento.

Artículo 13. Duración y prórroga de los conciertos sociales.

1. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 10/2010, la duración de los conciertos se efectuará sobre una base plurianual, con una duración máxima inicial de cuatro años, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesaria estabilidad y continuidad en su provisión. La duración de los conciertos se establecerá teniendo en cuenta la naturaleza del objeto del concierto y las normas presupuestarias de la Administración concertante. No obstante, en aquellos servicios que nunca hayan sido objeto de concertación, podrá establecerse un periodo de duración no superior al año a fin de determinar la idoneidad del régimen de concertación para el mismo.

2. Las prórrogas podrán efectuarse por periodos iguales o inferiores al periodo inicial de duración del concierto, debiendo la entidad y el servicio concertado seguir cumpliendo los requisitos y condiciones que determinaron la aprobación inicial del concierto que se pretende prorrogar. En todo caso, la duración total del concierto, periodo de duración inicial y prórrogas incluidas, no podrá exceder de ocho años, debiendo, en todo caso, someterse su tramitación a la normativa financiera y presupuestaria vigente.

El acuerdo de prórroga deberá acordarse con, al menos, una antelación mínima de tres meses de antelación al momento de finalización del concierto. Las entidades concertadas, una vez terminada la duración del concierto, podrán participar nuevamente en los sucesivos procedimientos de concertación social del mismo servicio, prestación o actuación.

3. La prórroga del concierto estará supeditada a la valoración previa de la necesidad de mantenimiento del servicio en los mismos términos y condiciones que venía prestándose, a la existencia de una demanda suficiente que justifique su viabilidad en cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de fondos públicos, a la buena ejecución de la prestación y a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

4. En todo caso, las entidades y el servicio concertados deberán seguir cumpliendo los requisitos y condiciones que determinaron la aprobación del concierto que se pretende prorrogar.

Capítulo IV

Ejecución del Concierto social

Artículo 14. Actuaciones previas.

Con carácter previo a que la entidad comience a desarrollar la prestación, servicio o actuación concertada, se procederá por parte de la Administración pública correspondiente, a reconocer el acceso de los usuarios, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente en el respectivo ámbito de actuación.

Artículo 15. Régimen de pagos.

El sistema de abono de la prestación concertada se realizará mediante pagos mensuales en los términos fijados expresamente en el documento de formalización del concierto. En todo caso, la Administración pública concertante tramitará mensualmente la orden de pago de los precios de cada prestación, servicio o actuación, según se haya establecido en cada concierto y de acuerdo con la normativa de aplicación correspondiente.

A estos efectos, la entidad deberá presentar la documentación exigida en el concierto junto con la relación mensual de los usuarios, incluyendo, cuando proceda, las altas y bajas que se hubieran producido y, en su caso, la cuantía de la participación económica fijada por la Administración para cada usuario.

Artículo 16. Obligaciones de la entidad concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a ejecutar las prestaciones, servicios o actuaciones, en los términos estipulados en el respectivo documento de formalización del concierto social.
2. En particular, la entidad concertada deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.
 - b) Facilitar las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto de acuerdo con los estándares de calidad asistencial exigidos, presentados y valorados en la propuesta de la entidad.



- c) Elaborar una memoria anual sobre el desarrollo del concierto social. En la memoria se deberá reflejar, asimismo, las retribuciones dinerarias o en especie asignadas a los puestos de trabajo, desagregados por sexo, vinculados a la prestación objeto de concierto social.
- d) Garantizar y proteger, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cumpliendo con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales a los que tiene acceso, de conformidad con la normativa sobre protección de datos personales.
- e) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales, así como, en su caso, la participación de sus familiares.
- f) Comunicar a la administración pública concertante cualquier modificación que pueda afectar al desarrollo del objeto del concierto y, en particular, cualquier modificación en la composición y/o categoría profesional de la plantilla.
- g) Colaborar con la administración pública concertante, facilitando en todo momento, las tareas de inspección o de otro tipo de control y, en particular, suministrarle toda aquella información que le sea solicitada que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos.
- h) Poner a disposición de las personas usuarias un sistema de quejas y reclamaciones, que deberán comunicarse a la administración pública concertante, junto con la respuesta aportada por la entidad concertada.
- i) Remitir para su autorización por la administración pública concertante, el cobro detallado de cualquier cantidad que se pretenda repercutir a los usuarios por servicios complementarios, no incluidos en el precio del concierto.
- j) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de la prestación objeto de concierto social, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración concertante. A tales efectos, la entidad concertada habrá de tener suscrita la correspondiente póliza de responsabilidad civil con una entidad aseguradora.
- k) En los casos de entidades que puedan tener contacto habitual con menores, presentar declaración responsable mediante la que se acredite que el personal que desarrolla la actividad objeto de concierto social cumple el requisito

previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberá disponer de la documentación que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, debiendo comprobar su cumplimiento durante el periodo de tiempo en el que dicho personal mantenga relación con la entidad. La declaración responsable deberá ser actualizada o completada con los cambios de personal que se produzcan durante la vigencia del concierto social, procediendo a la inmediata sustitución del personal afectado de manera sobrevenida por el incumplimiento de esta obligación.

l) Comunicar cualquier subvención pública que se reciba para la misma finalidad objeto de la prestación, actuación o servicio del concierto social, al efecto de que por la Administración pública concertante se verifique que, en ningún caso, pueda superarse el coste total del contenido del concierto social.

m) Hacer constar, en relación con las prestaciones, servicios o actuaciones objeto del concierto, la condición de entidad colaboradora del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, en su denominación, documentación y publicidad.

Asimismo, en los establecimientos donde desarrolle la prestación, servicio o actuación objeto del concierto social, las entidades concertantes deberán instalar, a su cargo, una placa acreditativa de su condición de colaboradoras del Sistema de Servicios Sociales de responsabilidad pública de Castilla y León, según modelo oficial de la identidad corporativa común del señalado sistema, que estará disponible para su descarga en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

La convocatoria del concierto social podrá eximir de esta obligación en función de la tipología de la prestación servicio o actuación objeto del concierto social.

n) Cumplir con las obligaciones derivadas de cualquier otra normativa que, con carácter general o específico les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad, como por el objeto del concierto social.

Artículo 17. Obligaciones de la Administración concertante.

La Administración concertante una vez formalizado el concierto social está obligada a:



- a) Garantizar el acceso a los usuarios de los servicios objeto del concierto en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta, en su caso, la especificidad del servicio.
- b) Abonar a la entidad concertada dentro de los plazos establecidos en el respectivo concierto el importe por la realización del objeto de concierto social.
- c) Comunicar de manera fehaciente a la entidad concertada cualquier circunstancia que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación o resolución, debiendo hacerlo con un plazo mínimo de tres meses de antelación, a la fecha en que se haga efectiva la circunstancia de la que se trate.
- d) Realizar la evaluación y seguimiento de los conciertos sociales. El órgano competente de la respectiva Administración pública concertante, llevará a cabo la evaluación de los contenidos, estipulaciones y resultados de cada concierto social suscrito. El órgano responsable del concierto supervisará en cada concierto, de forma periódica, el cumplimiento de las obligaciones por la entidad prestadora del concierto, así como las que deriven de la legislación social vigente.

Se realizará, al menos, una evaluación final y, en el caso de que el concierto suscrito tenga la duración mínima de tres años, iniciales o mediante prórroga, se realizará obligatoriamente una evaluación intermedia al cabo de año y medio después del inicio de la prestación. La evaluación tendrá en cuenta los posibles incumplimientos de las condiciones establecidas para cada concierto, los objetivos de calidad establecidos y el grado de consecución de estos, y contará también con la participación de las personas usuarias del servicio.

Artículo 18. Modificación del concierto social.

1. El concierto social podrá modificarse por razones de interés público para adecuar la prestación objeto del concierto a las nuevas necesidades que puedan surgir, o en su caso, la actualización de la contraprestación económica que perciba la entidad concertante, siempre que no suponga una modificación de las condiciones esenciales que fueron tenidas en cuenta para la concertación y que figuran determinadas en el documento de formalización del concierto.

2. El procedimiento para la modificación se iniciará de oficio, previa audiencia de la entidad concertada, o a instancia de esta, por causas justificadas y motivadas.
3. Las modificaciones se formalizarán mediante anexo al concierto social, que será suscrita por ambas partes.

Artículo 19. Finalización del concierto social.

1. La extinción del concierto social se producirá por las siguientes causas:
 - a) El vencimiento del plazo de duración del concierto social suscrito.
 - b) El acuerdo mutuo entre la administración pública concertante y la entidad concertada.
 - c) La revocación de la correspondiente acreditación o autorización administrativa de la entidad concertada.
 - d) La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada, salvo que se produzca la subrogación por otra entidad, que deberá reunir los mismos requisitos y condiciones que fueron tenidos en cuenta para suscribir el concierto social, asumiendo las obligaciones derivadas del mismo y siempre previa aprobación del órgano competente de la administración pública concertante.
 - e) El cese voluntario de la entidad concertada, debidamente autorizado por el órgano competente de la administración pública concertante.
2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto suscrito por parte de la entidad concertante, podrá dar lugar, previa audiencia, a la extinción del concierto social. En estos casos la resolución de extinción deberá indicar, entre otros aspectos, la fecha a partir de la cual produce efectos la extinción del concierto y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.
3. Extinguido el concierto social, los órganos competentes de las correspondientes Administraciones públicas concertantes deberán garantizar que los derechos de las personas usuarias de los servicios concertados no se vean perjudicados por su finalización. A tal fin, podrán obligar a la entidad concertada a seguir prestando el objeto de concierto social, en las mismas condiciones que se venía prestando, hasta que pueda ser asumido por otra entidad y, en todo caso, por un periodo máximo de seis meses.



Artículo 20. Seguimiento de los conciertos.

En la consejería competente en materia de servicios sociales se constituirá por cada centro directivo afectado por este decreto, una comisión de seguimiento de los conciertos sociales, que mantendrá, al menos, dos reuniones anuales, donde se revisarán las ejecuciones de los conciertos suscritos, se examinarán las memorias presentadas por las entidades y, en su caso, las evaluaciones efectuadas, y se adoptarán las propuestas oportunas sobre la prórroga, extinción o ampliación del ámbito material de los conciertos sociales.

Capítulo V

Tratamiento de datos y transparencia

Artículo 21. Tratamiento de datos personales.

Las Administraciones públicas concertantes y las entidades concertadas están obligadas, en el marco jurídico de la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, a velar por la seguridad y garantía de los datos personales y de los derechos digitales de los usuarios de las prestaciones concertadas.

Asimismo, las entidades concertadas están obligadas a facilitar el tratamiento por la Administración concertante de toda la información que resulte necesaria para el desarrollo del objeto del concierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 16/2010.

Artículo 22. Publicidad activa y transparencia.

En aquellos supuestos en que resulte posible, la información pública y los datos que se generen en aplicación de la presente norma, deberá ser puesta, en formatos reutilizables, a disposición pública en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Aplicación del régimen del concierto social a las Administraciones públicas de ámbito local.

Los órganos competentes de las entidades locales determinarán los servicios, prestaciones u otras actuaciones en el ámbito de los servicios sociales que puedan ser objeto de acción concertada, en el marco de las prestaciones a las personas de servicios de carácter social que desarrollen en ejercicio de sus competencias o en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2010, en la planificación autonómica y en la legislación de régimen local y lo previsto en este decreto.

Las entidades locales establecerán en el marco de su potestad de auto-organización, la composición del órgano de verificación y de la comisión de seguimiento, en los términos previstos en este decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento de concertación social previsto en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a la fecha de la firma